

Santa Fe

17/09/1997

Visto:

El Expediente N° 00401-0081299-8 del registro del Ministerio de Educación, por cuyo conducto se gestionan modificaciones al régimen de suplencias docentes en los niveles medio y superior; como consecuencia de las disposiciones establecidas en el Decreto N° 636/97; y

Considerando:

Que por dicho acto se crearon en el ámbito de la Cartera Educativa Provincial y bajo la directa dependencia de su Subsecretaría de Educación, las Juntas de Calificación Profesional para el Nivel Medio en sus diversas modalidades, asignándoles a las mismas expresa participación en la evaluación de los antecedentes de los aspirantes y en la elaboración de las correspondientes listas de orden de méritos;

Que, asimismo, por dicho decreto se encomendó a la Jurisdicción Educativa la elaboración de las normas que posibilitaran la instrumentación de lo dispuesto, particularmente a través de la modificación de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 4762/82 -Régimen imperante en materia de Suplencias docentes en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial;

Que habiendo realizado un pormenorizado análisis de los cambios a introducir a partir del funcionamiento para el nivel medio de las Juntas de Calificación Profesional, que implicarían una modificación sustancial de tales disposiciones tanto en su parte general como en las pertinentes Normas Especiales, el Ministerio de Educación propone como conveniente se apruebe al efecto un nuevo Régimen de Suplencias para la enseñanza media y técnica, independiente del anterior;

Que su aprobación implica su exclusión de las normas que fueran de aplicación hasta la fecha, establecidas en el Decreto N° 4762/82 - Parte General y Anexo II-

Que dicho Anexo II contiene asimismo las Normas Especiales a aplicar en la enseñanza superior, para la cual se propone su mantenimiento en el marco general del mencionado decreto, aunque con un adecuado ajuste a las necesidades del nivel, particularmente con relación a la valoración de los antecedentes de los aspirantes y otras cuestiones procedimentales específicas, habiéndose elaborado al efecto un nuevo Anexo que se identificará como "V";

Que, en mérito a todo lo expuesto las normas particulares actualmente vigentes para la enseñanza media, técnica y superior contenidas en el mencionado Anexo II quedarán reservadas exclusivamente para su aplicación en las instituciones educativas de dependencia del Servicio Provincial de Enseñanza Privada en un todo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° del Decreto N° 4762/82 y de la Subsecretaría de Cultura, con excepción de las Escuelas de Artes Visuales que tienen reglamento propio -Decreto N° 5526/89 modificado por su similar N° 1446/91-;

Que se encuentra a estudio la introducción a modificaciones similares a las propuestas para la cobertura de suplencias en otros niveles del sistema educativo a fin de integrar una nueva norma que reemplace integralmente al Decreto N° 4762/82;

Que por otra parte, en lo que refiere a la aplicación del nuevo Régimen de Suplencias para el Nivel Medio, y teniendo en cuenta la complejidad que su instrumentación significa, así como el escaso tiempo disponible hasta diciembre del corriente año -término en que deben estar finalizados los procesos de evaluación y de elaboración de las listas de orden de méritos- se proponen disposiciones especiales de transición a instrumentar en las escuelas medias y técnicas originariamente dependientes de la Provincia para el cubrimiento de suplencias en el período lectivo 1998;

Que dicho Régimen deberá alcanzar plena ejecutividad para el cubrimiento de Suplencias correspondientes al período lectivo 1999;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo nº 1

Institúyese como Régimen de Suplencias para el personal de supervisión, directivo, docente y auxiliar docente dependiente de la Dirección Provincial de Educación Media y Técnica del Ministerio de Educación, el que como Anexo I en 20 fojas se aprueba y adjunta al presente.

Artículo nº 2

Apruébanse las Normas Especiales para cubrir suplencias en establecimientos dependientes de la Dirección Provincial de Educación Superior, Perfeccionamiento Docente, Programación y Desarrollo Curricular que se agregan como Anexo II a este decreto, e incorpóraselas al Régimen de Suplencias para el Personal Docente -Decreto N° 4762/82- como Anexo V.

Artículo nº 3

Modifícase el Artículo 3° del Decreto N° 4762/82 suplantando la denominación Dirección Provincial de Educación Superior, Media y Técnica por Dirección Provincial de Educación Superior, Perfeccionamiento Docente, Programación y Desarrollo Curricular.

Artículo nº 4

Déjase sin efecto en el Anexo II del Decreto N° 4762/82 su encabezamiento: "NORMAS ESPECIALES PARA CUBRIR SUPLENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACION SUPERIOR, MEDIA Y TECNICA" y dispónese que las mismas serán de aplicación exclusivamente para el cubrimiento de suplencias docentes en establecimientos educativos dependientes del Servicio Provincial de Enseñanza Privada, en orden a lo preceptuado en el Artículo 4° de esa normativa y de la Subsecretaría de Cultura con excepción de las Escuelas de Artes Visuales.

Artículo nº 5

Autorízase al Ministerio de Educación, atento los fundamentos expuestos en el presente, y exclusivamente para la cobertura de Suplencias en el período lectivo 1998, a aplicar el Régimen aprobado por el artículo primero de conformidad con las siguientes disposiciones particulares:

a) Para las Escuelas de Enseñanza Media y Técnica transferidas a la Provincia, conforme los Convenios ratificados por Leyes Nros. 11.093, 11.125 y 11.158: se procederá en un todo de acuerdo con lo normado, con plena intervención de las Juntas de Calificación Profesional.

Hasta tanto no culmine el proceso de elaboración, por parte de las Juntas, de las listas de orden de mérito para el Ciclo Lectivo 1998, se mantendrán vigentes para la cobertura de suplencias en ese período los escalafones correspondientes al año 1997.

b) Para las Escuelas de Educación Técnica del sector oficial comprendidas en el Régimen de la Junta de Clasificación Experimental -Disposición N° 12/89 de la ex-Secretaría de Educación Superior, Media y Técnica: se aplicará la presente reglamentación bajo jurisdicción de dicha Junta Experimental.

c) Para el resto de las Escuelas de Enseñanza Media y Técnica del sector oficial dependientes del Ministerio de Educación: No intervendrán a ningún efecto las Juntas de Calificación Profesional, por lo que las funciones previstas en los Incisos b), d), e), f) y g) del Artículo 28° del nuevo Régimen aprobado por este decreto, así como las intervenciones particulares determinadas para dichos entes en esa reglamentación, serán cumplidas por los señores Directores Escolares y los señores Supervisores, según corresponda a la función a cubrir y siempre que no se contrapongan con sus responsabilidades específicas.

Artículo nº 6

Autorízase al Ministerio de Educación a disponer las medidas que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo nº 7

Durante el transcurso del período lectivo 1998 el Ministerio de Educación deberá disponer lo que sea necesario para asegurar en 1999 la plena ejecutividad, en todos los establecimientos del orden oficial de su dependencia, del nuevo Régimen para el nivel medio aprobado por este decreto.

Artículo nº 8

Hasta tanto se mantenga la suspensión del Régimen de Calificación para el Personal Docente establecida por Decreto Nº 109 del 28 de diciembre de 1995, este rubro no será considerado a los fines de la valoración de los antecedentes para cubrir suplencias en establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación.

Artículo nº 9

Todo caso no previsto en la presente reglamentación será resuelto por el Ministerio de Educación, a cuyo cargo está también la interpretación y el dictado de las normas aclaratorias pertinentes.

Artículo nº 10

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Firmas

JORGE ALBERTO OBEID
MARIA ROSA ADRIANA STANOEVICH

ANEXO I DEL DECRETO Nº 1553

REGIMEN DE SUPLENCIAS PARA EL PERSONAL DE SUPERVISION, DIRECTIVO, DOCENTE Y AUXILIAR DOCENTE DEPENDIENTE DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION MEDIA Y TECNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION II IV IX

CAPÍTULO I: DENOMINACIÓN DE LOS SUPLENTES

Artículo nº 1

Se considera personal suplente al que se desempeña con carácter transitorio.

A los efectos de este Reglamento, se denomina:

- 1.1 Interino: al que se desempeña en horas o cargo vacante.
- 1.2 Reemplazante: al que reviste en lugar de un titular o interino.

CAPÍTULO II: DE LAS CONDICIONES

Artículo nº 2

Los aspirantes a suplencias deben reunir las siguientes condiciones:

- 2.1 Ser argentino, nativo o naturalizado.
- 2.2 No exceder el límite de edad impuesto por el régimen jubilatorio.
- 2.3 Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo.
- 2.4 Poseer título que habilite para el desempeño en las cátedras o cargos de los establecimientos del nivel y modalidad debidamente registrados en el Ministerio de Educación.
- 2.5 Registrar antecedentes morales inobjetables.
- 2.6 No estar inhabilitado.
- 2.7 Poseer capacidad física y psíquica adecuadas para el ejercicio de la docencia.
- 2.8 No hallarse jubilado.

Artículo nº 3

Los suplentes tendrán los mismos deberes establecidos para los titulares por Leyes, Decretos y Reglamentaciones vigentes y los derechos que les fijen el presente y aquellas otras reglamentaciones de personal que los incluyan.

CAPÍTULO III: DE LA INSCRIPCIÓN

*** Inscripción Anual:**

TÉRMINOS:

Artículo nº 4

La inscripción anual de aspirantes a suplencias regidos por este Reglamento se realizará en las fechas que a tal efecto establezca el Ministerio de Educación.

PUBLICIDAD:

Artículo nº 5

Los llamados a inscripción anual se difundirán por los medios de información oral y escrita, por calendario escolar y por el Boletín Oficial.

PROCEDIMIENTO:

Artículo nº 6

Para la inscripción anual de aspirantes de habilitará en cada establecimiento del nivel un registro al efecto.

Artículo nº 7

El aspirante a suplencias podrá presentar la ficha de su inscripción hasta en 3 establecimientos por cada modalidad en el nivel.

Artículo nº 8

En su solicitud de inscripción el aspirante requerirá su inclusión en las listas de orden de méritos que correspondan a las asignaturas o cargos para los que su título lo habilite, en cada establecimiento de acuerdo con el Plan de Estudios de la Escuela.

Artículo nº 9

La inscripción será gestionada por el propio interesado o por intermedio de apoderado, mediante la pertinente solicitud en formulario especial por duplicado, el que tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo nº 10

La solicitud presentada deberá acompañarse con la documentación probatoria de títulos y antecedentes, ordenados según los ítems de la declaración jurada y foliados, en originales o fotocopias autenticadas por el director escolar, la autoridad policial o Juez Comunal.

En los casos en que tales legajos ya hubieren sido presentados en orden a lo establecido por este reglamento y obraren en poder de la Junta de Calificación Profesional, se agregarán los títulos y antecedentes no incorporados en aquella oportunidad. Se considerarán únicamente los antecedentes que daten como máximo de diez (10) años antes de la fecha de inscripción.

Artículo nº 11

Al recepcionarse la inscripción, la secretaría escolar devolverá al interesado el duplicado de la solicitud con firma, sello del establecimiento y fecha. Dicho duplicado se constituirá en comprobante válido para cualquier reclamo por este acto.

Artículo nº 12 I

El personal que se desempeñe en el establecimiento y aspire a cubrir suplencias en éste, deberá inscribirse en el tiempo y forma previstos en el presente Capítulo igual que los aspirantes externos; pero con la aclaración de que corresponde a la lista de orden de méritos interno, cuando así resultare pertinente de conformidad con lo establecido en esta reglamentación.

No podrán inscribirse en un establecimiento los aspirantes que tengan con el personal directivo un vínculo de parentesco hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o cónyuge, salvo que se trate de localidades que cuenten con una sola escuela del mismo nivel.

Artículo nº 13

El registro de aspirantes será clausurado el último día hábil del plazo establecido, a la hora de finalización de atención al público del correspondiente turno del establecimiento. En la oportunidad se labrará acta con la cantidad de inscriptos por materia y cargo; una con aspirantes externos y otra con aspirantes internos (personal que se desempeña en el establecimiento, titulares e interinos con título docente, habilitante o supletorio). En un plazo de tres días hábiles a partir del cierre de inscripción se procederá a confeccionar un acta detallada de las inscripciones recibidas dejándose constancia del número de los respectivos documentos de identidad y de la cantidad de folios de las carpetas de antecedentes y títulos presentadas. Ambas actas serán firmadas por el Director y Secretario de la Escuela.

Artículo nº 14

Las solicitudes de inscripción, la documentación probatoria de títulos y antecedentes y copias de las actas labradas al finalizar la inscripción, serán remitidos a la Junta de Calificación Profesional respectiva, dentro de los cinco días hábiles de la efectivización de la clausura.

INSCRIPCIONES COMPLEMENTARIAS:

Artículo nº 15

Durante todo el período lectivo se habilitará en cada establecimiento un registro de aspirantes a suplencias, únicamente para aquellas personas que acrediten haber obtenido el título o haberse radicado en la zona con posterioridad a la fecha de inscripción prevista en el artículo 4º. Las condiciones, procedimientos de inscripción y remisión de documentación a la Junta de Calificación Profesional serán los que se especifican en los Artículos 7º al 12º.

Artículo nº 16

Las reaperturas de inscripción por el agotamiento de las listas de orden de mérito u otras causales excepcionales, será dispuesta por la Dirección del establecimiento, por el término de cinco (5) días hábiles aplicándose a tales fines las formas y procedimientos previstos para la inscripción anual. La Junta se expedirá sobre las listas de orden de méritos complementarias en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de la recepción de la documentación.

EXPOSICIÓN DEL ORDEN DE MERITO Y OFRECIMIENTO Y ADJUDICACIÓN DE LAS SUPLENCIAS:

Artículo nº 17

Las listas de orden de méritos serán expuestas durante cinco (5) días hábiles en cada establecimiento escolar, a los fines establecidos en el Artículo 36º. Entrarán en vigencia a partir de la iniciación del período escolar del año siguiente al de la inscripción y caducarán al finalizar éste.

Artículo nº 18

Las suplencias serán ofrecidas por el Director del establecimiento por estricto orden de méritos y de conformidad con los diversos Capítulos de este reglamento, siendo tales ofrecimientos y adjudicaciones de su exclusiva responsabilidad.

MANTENIMIENTO DEL ORDEN DE TURNO:

Artículo nº 19

El suplente conservará su derecho de turno mientras dure la vigencia de la lista de orden de méritos de aspirantes.

Artículo nº 20

Los aspirantes inscriptos que no acepten las suplencias ofrecidas perderán su derecho de turno en la lista de orden de méritos correspondiente, salvo que en el registro de notificación de suplencias estuviera asentado y documentado alguno de los siguientes supuestos:

- * Enfermedad debidamente certificada.
- * Duelo por fallecimiento de cónyuge o familiar hasta segundo grado de consanguinidad.
- * Casamiento.
- * Maternidad.
- * Incompatibilidad por superposición horaria.
- * Haber sido convocado por el Ministerio de Educación para rendir pruebas de oposición u ofrecimientos de cargos (ingreso - incremento - ascenso).
- * Estar cumpliendo funciones, obligaciones o misiones oficiales dispuestas por el Ministerio de Educación, justificables mediante presentación de acto dispositivo correspondiente.
- * Haber sido convocado a presentarse en término improrrogable ante autoridad oficial competente.
- * Que se hubiere suscitado la situación planteada en el Artículo 40º segundo párrafo.

El aspirante deberá certificar estas situaciones ante la Dirección de la Escuela dentro de las cuarenta y ocho horas, (48) y comunicar oportunamente su disponibilidad para volver a ocupar su lugar en la lista correspondiente. La falta de certificación en el tiempo previsto determinará la pérdida del derecho de turno.

Artículo nº 21

El aspirante que finalizare su suplencia en un establecimiento volverá a ocupar su lugar en la lista correspondiente para nuevos ofrecimientos.

Artículo nº 22

El suplente que hubiera cumplido una actuación mínima de quince (15) días y debiera cesar porque el titular o interino a quien cubriera se reintegrare provisoriamente por un lapso de uno (1) a treinta (30) días, continuando luego en uso de licencia, tendrá derecho a seguir ocupando la misma suplencia.

REQUISITOS PARA ASUMIR LA SUPLENCIA:

Artículo nº 23

Para asumir una suplencia el aspirante que lo haga por primera vez deberá cumplimentar la acreditación de certificado médico oficial previsto en el Artículo 52º del Decreto N° 4597/83, sin

perjuicio del gestionamiento de la aptitud psicofísica en un todo de acuerdo con lo establecido en dicha normativa.

Los aspirantes no encuadrados en el supuesto anterior deberán presentar certificado de aptitud psicofísica o constancia de haber iniciado el trámite para su obtención ante la repartición correspondiente.

La no cumplimentación de las documentaciones descriptas en cada caso motivará la pérdida del derecho a suplencia, debiendo procederse a ofrecer al que sigue en la lista de orden de méritos.

Al requisito descripto se agregará la acreditación de no tener incompatibilidad, cualquiera fuere su naturaleza, mediante la presentación de la Credencial Única Docente o en su defecto declaración jurada de cargos y horas debidamente conformada.

Artículo nº 24

Si la suplencia ofrecida pusiera al aspirante en incompatibilidad de cargos u horas, deberá regularizar su situación previamente en forma fehaciente, dentro de un plazo máximo de 48 horas, único supuesto en que podrá dársele posesión efectiva. De lo contrario perderá el derecho de turno.

Durante el referido término de 48 horas el servicio será cubierto por personal auxiliar en su respectiva área, siempre que tal cargo existiere en el establecimiento.

REGISTRO DOCUMENTAL

Artículo nº 25

Como constancia de las acciones cumplidas en orden a lo previsto en este Reglamento, en el establecimiento deberá llevarse una carpeta anual con la siguiente documentación:

Para la inscripción anual:

- a) Acta con la nómina de aspirantes inscriptos en el establecimiento.
- b) Constancias de remisión de las nóminas a la Junta de Calificación Profesional con prueba de recepción.
- c) Listas de orden de méritos remitidas por la Junta de Calificación Profesional.
- d) Registro y notificación fehaciente de los ofrecimientos de cargos y horas.
- e) Fundamentación de no aceptación de suplencias.
- f) Copias de los pedidos de revocatoria y apelación si la hubiere y de las resoluciones tomadas por los organismos pertinentes.
- g) Constancias de aptitud psicofísica.
- h) Declaraciones jurada de los aspirantes manifestando no tener incompatibilidad.

Para inscripciones complementarias:

Además de las documentaciones precedentemente enumeradas se incluirán para las inscripciones complementarias constancia de la difusión pública del llamado a inscripción de aspirantes y registro de solicitudes de reapertura de inscripción según lo establecido en el Artículo 16º.

La Dirección escolar hará la difusión del llamado a inscripción en este último caso.

CAPÍTULO IV: DEL CESE DE LOS SUPLENTE: IX

Artículo nº 26

El cese del personal suplente se producirá en cualquier época del año por:

1. Reintegro del titular o suplente que hubiere hecho uso de licencia prevista por el reglamento respectivo.
2. Ocupación del cargo por un titular.
3. Supresión del cargo o asignatura de la planta escolar.
4. Por disposición de autoridad competente, de conformidad con lo previsto en el Régimen de Disciplina para el Personal Docente.

Artículo nº 27

El cese por las causales determinadas en el Artículo anterior (incisos 1, 2 y 3) será dispuesto y notificado por el superior inmediato. El emergente del régimen de disciplina será dispuesto por la autoridad pertinente y notificado por intermedio del Ministerio de Educación, con copia del acto dictado. Para las situaciones previstas en el Inciso 3. serán de aplicación las normas del Decreto Nº 1171/90.

Cuando el cese se determine como consecuencia de la supresión de la asignatura o asignaturas por cambio o modificaciones de planes de estudio, el docente cesado mantendrá el derecho de suplencia y podrá ser reubicado en aquella o aquellas asignaturas análogas y homólogas de los nuevos planes. Para ello se procederá por escalafón interno de personal cesado en la asignatura o asignaturas respectivas, siendo requisito indispensable contar con el título exigido reglamentariamente para las nuevas asignaturas.

CAPITULO V: DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN PROFESIONAL

Artículo nº 28

Son responsabilidades de las Juntas de Calificación Profesional, a los fines del cumplimiento del presente reglamento, las siguientes:

- a) Diseñar y proveer a las Direcciones de los establecimientos el modelo de planilla de inscripción de aspirantes a suplencias con una antelación de quince (15) días al inicio de la inscripción..
- b) Efectuar la difusión, según se determina en el Artículo 5º, del llamado anual a inscripción de aspirantes.
- c) Realizar el estudio y la valoración de los títulos y antecedentes de los aspirantes a cubrir suplencias de conformidad con lo establecido en el Artículo 32º.
- d) Elaborar las listas de orden de mérito conforme lo dispuesto en los Artículos 34º y 35º.
- e) Fiscalizar, conservar y custodiar los legajos personales de los aspirantes inscriptos.
- f) Resolver los recursos de revocatoria presentados por los aspirantes contra el orden de méritos y conceder la apelación, si la hubiere.
- g) Dar curso a los recursos de apelación ante la autoridad correspondiente.

FORMULARIOS DE INSCRIPCIÓN:

Artículo nº 29

Los formularios de inscripción serán únicos y corresponderá su diseño a las Juntas de Calificación Profesional, quienes las distribuirán a los establecimientos. Dicho formulario contendrá la información de carácter operativo interno de cada Junta y, como mínimo, los siguientes datos del aspirante:

1. Datos Personales:

- * Apellido y nombres completos (para mujeres, apellido de soltera, cualquiera fuere su estado civil).
- * Domicilio (datos completos: calle, nº, localidad, etc.)
- * Teléfono.
- * Documento de identidad, tipo y número.
- * Estado civil.
- * Fecha de nacimiento.
- * Asignatura/s o cargo/s en los que se inscribe. (escribir correctamente la denominación según planes de estudio o nomenclador).
- * Otros establecimientos en los que se inscribe: Detallar tipo o modalidad y Número).
- * Número de Carpeta Médica (si la tuviera).

2. Datos Docentes:

- * Título (Denominación completa según certificado de estudios), establecimiento que lo expidió y número de registro otorgado por la División Títulos y Legalizaciones del Ministerio de Educación.
- * Antigüedad en el nivel, y en el cargo o asignatura que aspira a ejercer.
- * Calificación Profesional del último período calificado en igual cargo, función y nivel.

3. Antecedentes Profesionales: (Según bases del Artículo 32º)

- * Publicaciones: título, fecha de publicación, editorial, etc.
- * Investigaciones: Tema, Institución, fecha.
- * Cursos dictados y Asistidos: número de horas, evaluación, tema, Institución.
- * Cursos de Postgrado o Especialización.
- * Becas: Lugar, año, duración, temas, aprobación.
- * Concursos de antecedentes y oposición en el nivel y función docente.
- * Otros antecedentes profesionales.

LEGAJOS

Artículo nº 30

Las Juntas de Calificación Profesional conformarán los legajos del personal que debe ser evaluado por ella, sobre la base de las copias autenticadas de los títulos, antecedentes y fojas de concepto que presenten al momento de su inscripción y con la documentación que agreguen anualmente, relacionados con las bases de calificación que establece el Artículo 32º.

Artículo nº 31

Las Juntas de Calificación adoptarán los recaudos técnicos y administrativos indispensables para que se mantengan en orden y debidamente actualizados y clasificados los legajos del personal docente. El traspaso de los legajos de una Junta a la que deba sucederle se hará bajo inventario.

CAPÍTULO VI: DE LA CONFECCION DE LAS LISTAS DE ORDEN DE MÉRITO:

VALORACION

Artículo nº 32

Las listas de orden de méritos de aspirantes internos o externos para suplencias de profesores, cargos no directivos, cargos directivos y de Supervisión de los establecimientos de nivel medio de cualquier modalidad resultará de la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante en las siguientes bases:

1. Concepto Profesional:

Obtenido en el último período calificado en igual nivel y función a la de la inscripción:

. Sobresaliente	4 puntos
. Distinguido	3 puntos
. Muy Bueno	2 puntos
. Bueno	1 punto

Este puntaje será valorado cuando el sistema educativo provincial oficial hubiera dispuesto su realización efectiva.

2. Antigüedad:

- a) En el nivel medio y función docente para los que se inscribió, cualquiera sea el carácter de revista que presenta al momento de la inscripción, 0,20 puntos por cada año de servicio reconocido, hasta un máximo de cuatro (4) puntos.
- b) Antigüedad en las asignaturas o cargo de igual denominación para el que se inscriba, cualquiera fuera el carácter de revista, 0,50 puntos por cada año de servicio hasta un máximo de diez (10) puntos.

3. Antecedentes:

3.1 Publicación, relacionada con la especialidad, definida por el título que permite la inscripción del aspirante, o tema general de educación para el nivel: hasta un máximo de 3 puntos; según criterios de calidad científica y literaria o corrección comunicativa en razón de extensión mínima

- a) Libro: Será considerado como tal toda publicación que supere las 50 páginas, con pie de imprenta: 1 punto por cada uno.
- b) Opúsculo: Será considerada toda publicación con pie de imprenta

superior a 40 páginas: 0,50 puntos

c) Artículos: publicados en diarios o revistas: 0,10 puntos.

3.2 Trabajos de investigación, publicados o presentados ante autoridad y organismos competentes relacionados con temas de la especialidad o de educación, hasta un máximo de 2 puntos, siempre que sean presentados completos para su evaluación ante la Junta de clasificación respectiva.

No se tendrán en cuenta los trabajos de investigación que respondan a exigencias para la obtención de títulos o aprobación de cursos.

La presentación de la publicación de una investigación será valorada en una sola base: Publicación o Trabajo de Investigación, con máximo de hasta 0,50 por cada una.

3.3 Cursos Dictados:

Relacionados con el área o con la materia en que se inscribe, o de educación en general, hasta un máximo de tres (3) puntos siempre que no estén incluidos en su desempeño profesional rentado.

Para la valoración de los cursos dictados se tendrá en cuenta un cierto número de horas así discriminadas:

- . de más de 40 horas-cátedra_____ 0,75 puntos
- . de 25 a 40 horas-cátedra_____ 0,50 puntos
- . de 12 a 24 horas-cátedra_____ 0,20 puntos
- . menos de 12 horas-cátedra_____ No se valoran

3.4 Cursos asistidos:

Asistencia a cursos relacionados con temas del área de educación o con la especialidad del aspirante, hasta un máximo de cuatro (4) puntos: Se considerarán los cursos realizados en instituciones reconocidas, con dependencia oficial o privada de órganos educativos pertenecientes a los ámbitos Municipal, Provincial o Nacional o reconocidos por resolución ministerial, debidamente documentado.

Para la valoración se tendrá en cuenta:

- . de más de 40 horas con evaluación_____ 0,75 puntos.
- . de 25 hs. a 40 hs. con evaluación_____ 0,50 puntos
- . de 12 hs. a 24hs. con evaluación_____ 0,20 puntos
- . de más de 40 hs. sin evaluación_____ 0,20 puntos
- . de 25 hs a 40 hs. sin evaluación_____ 0,15 puntos
- . de 12hs. a 24 hs. sin evaluación_____ 0,10 puntos
- . menos de 12 horas_____ No se valoran

Sólo serán considerados los certificados de asistencia a cursos donde consten las horas de duración y la valoración final en cada curso.

3.5 Cursos de Postgrado -hasta un máximo de 6 puntos-:

Serán considerados los cursos de formación docente que otorguen título universitario de Postgrado, con una duración mínima de 2 años, con evaluación final, afín a la cátedra o cargo que aspira a desempeñar.

- . de 2 años con evaluación final_____ 1,50 puntos
- . más de 2 años con evaluación final_____ 2 puntos

3.6 Cursos de especialización -hasta un máximo de 5 puntos-:

Se considerarán los cursos de formación docente de nivel terciario o post-título con una duración mínima de 1 año con evaluación final, afín con la cátedra o cargo que aspira a desempeñar.

- . de 1 año con evaluación final_____ 0,50 puntos
- . de más de un año con evaluación final_____ 1 punto

3.7 Becas:

Se considerarán aquéllas otorgadas por organismos oficiales o privados reconocidos oficialmente y de formación o perfeccionamiento docente y de las universidades o institutos de investigación nacionales o extranjeros:

Se evaluarán: hasta un máximo de seis (6) puntos.

- con una duración de un período lectivo: dos (2) puntos por cada una;
- con una duración menor no inferior a seis (6) meses: un (1) punto por cada una;
- menos de 6 meses: 0,50 por cada una.

Deberá acreditar su realización y el cumplimiento de los requisitos de evaluación o aprobación; con traducción en lengua castellana, si correspondiera.

Los temas deberán tener directa relación con la especialidad del aspirante definida a partir de su título, con temas de educación o con las funciones específicas del cargo en que se inscribe.

3.8 Otros antecedentes profesionales: máximo 3 puntos

Se considerarán como otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera docente:

- a) El dictado de conferencias, la designación en comisiones oficiales, representación en entidades científicas, culturales o de asociaciones, federaciones o confederaciones deportivas, nacionales o internacionales relacionadas con la función del cargo o área de las asignaturas 0,10 hasta un máximo de 0,50
- b) La asistencia a congresos o seminarios en los cuales el aspirante haya tenido participación activa como expositor o hubiere presentado trabajos que fueren aprobados: 0,20 y hasta un máximo de 1 punto.
 - . con asistencia pasiva: 0,10, hasta un máximo de 1 punto.
- c) Asistencia a encuentros, jornadas talleres: 0,10 hasta un máximo de 0,50.
- d) Producciones artísticas como conciertos, exposiciones, audiovisuales, auspiciados por instituciones reconocidas: 0,20, hasta 1 punto; siempre que estuvieran relacionadas con la función o cargo en que se inscribe.

Los antecedentes especificados en los apartados 3.3, 3.4, 3.7 y 3.8 se considerarán siempre que se hayan producido en los 10 años anteriores a la fecha de apertura de la inscripción

3.9 Concursos:

Por cada cargo docente o cátedra obtenidos por concurso de antecedentes y oposición en el nivel y función: 0,50 puntos por cada uno hasta un máximo de tres (3) puntos.

Artículo nº 33

- En caso de igualdad de puntaje de los aspirantes se procederá a desempatar teniendo en cuenta los aspectos y el orden que se detallan a continuación:

- 1º) Concepto profesional del último año calificado en igual nivel y función para los que se inscribe.
- 2º) Antigüedad computada en años, meses y días en la cátedra o cargo en que se inscribe.
- 3º) Antigüedad, computada en años, meses y días, en la docencia de la modalidad del establecimiento.
- 4º) Antigüedad, computada en años, meses y días, en la docencia del nivel.
- 5º) Sorteo.

ORDENAMIENTO: II

Artículo nº 34

Las Juntas de Calificación Profesional, sobre la base de las inscripciones, confeccionarán por cargo y asignatura, la o las listas de orden de méritos, que especificarán:

1. Número de orden obtenido.
2. Apellido y nombre.
3. Documento de Identidad.
4. Teléfono.
5. Título y número de registro del mismo en el Ministerio de Educación.
6. Número de los otros establecimientos en los que se haya inscripto.
- 7 Discriminación del puntaje.
- 8 Puntaje total.

Artículo nº 35

Las listas de orden de méritos se elaborarán por cada cargo o asignatura, en el siguiente orden:

1º) Aspirantes internos

2º) Aspirantes externos

A los fines de su ordenamiento, el personal podrá inscribirse para la lista interna, exclusivamente en la/s asignatura/s o cargo/s en que reviste, y para la lista externa según la habilitación de su título.

a) Listas de aspirantes internos: conforman las listas de aspirantes internos el personal titular e interino del establecimiento que a continuación se consigna.

Las listas de orden de méritos se organizarán en:

- 1 - Listas de personal titular por asignatura o cargo con título con competencia docente.
- 2 - Listas de personal interino por asignatura o cargo con título con competencia docente.
- 3 - Listas del personal titular por asignatura o cargo con título con competencia habilitante.
- 4 - Listas del personal interino por asignatura o cargo con título con competencia habilitante.
- 5 - Listas del personal titular por asignatura o cargo con título con competencia supletoria
- 6 - Listas del personal interino por asignatura o cargo con título con competencia supletoria.

b) Listas de aspirantes externos. Se considerarán todos los aspirantes no comprendidos en el inciso a) precedente.

Se subdividirán en:

- 1 - Lista de aspirantes con títulos con competencia docente
- 2 - Lista de aspirantes con títulos con competencia habilitante
- 3 - Lista de aspirantes con títulos con competencia supletoria.

NOTIFICACION DEL ORDEN DE MERITO

Artículo nº 36

Las Juntas de Calificación Profesional notificarán fehacientemente a los directores las listas de los aspirantes con el puntaje obtenido y su lugar en el orden de méritos para cubrir suplencias en cada establecimiento.

A los fines de la notificación de los aspirantes se publicará por los medios de prensa oral y escrita y durante el término continuado de tres (3) días, la fecha de exhibición de las listas de orden de méritos. Dicha exhibición se iniciará transcurridos tres (3) días de la finalización del término para la publicidad y se realizará durante cinco (5) días hábiles en la sede escolar.

Sin perjuicio de lo precedentemente establecido, las listas de orden de méritos deberán estar disponibles en cada establecimiento y en la Junta de Calificación Profesional para todo interesado que lo requiera durante el año.

Artículo nº 37

Una vez finalizado el tiempo habilitado para recurrir, las Direcciones escolares remitirán en 48 hs. los recursos que se hubieren presentado a las Juntas, las que los resolverán y comunicarán fehacientemente lo resuelto a los interesados y al establecimiento en el término de diez días hábiles.

VISTA DE ANTECEDENTES

Artículo nº 38

Los aspirantes a suplencias inscriptos, tendrán derecho a consultar la documentación de sus legajos personales y las listas confeccionadas según el orden de méritos en las Juntas de Calificación y solicitar ante éstas, los contenidos o fundamentos de calificaciones aplicados a sus antecedentes para determinar el puntaje respectivo.

MODALIDAD EN LA ASIGNACION DE SUPLENCIAS

CAPITULO VII: DE LAS SUPLENCIAS EN HORAS DE CATEDRA

Artículo nº 39

Producida una suplencia en horas de cátedra la misma se ofrecerá utilizando las listas de orden de méritos correspondientes a la asignatura que debe cubrirse. El ofrecimiento se realizará en el siguiente orden de prelación:

- 1) Escalafón interno: catedráticos titulares con título con competencia docente.
- 2) Escalafón interno: catedráticos interinos con título con competencia docente.
- 3) Escalafón externo: aspirantes con título con competencia docente
- 4) Escalafón interno: catedráticos titulares con título con competencia habilitante.
- 5) Escalafón interno: catedráticos interinos con título con competencia habilitante.
- 6) Escalafón externo: aspirantes con título con competencia habilitante.
- 7) Escalafón interno: catedráticos titulares con título con competencia supletoria.
- 8) Escalafón interno: catedráticos interinos con título con competencia supletoria.
- 9) Escalafón externo: aspirantes con título con competencia supletoria.

Los ofrecimientos se realizarán hasta agotar cada lista de méritos siguiendo el orden de prelación establecido, reiniciándola mientras haya aspirantes en condiciones de aceptar suplencias. Sólo cuando una lista esté agotada quedará expedita la vía para iniciar el ofrecimiento del siguiente, el que se realizará con idéntica modalidad que la prevista en el párrafo precedente y siguiendo el orden de prioridades consignado.

Artículo nº 40

Si se produjeran dos o más suplencias simultáneas la Dirección del establecimiento las ofrecerá en elección, por orden de méritos, haciendo conocer previamente sus características a los aspirantes.

Los aspirantes no podrán renunciar a sus suplencias en horas cátedra para asumir otras, salvo que este cambio represente:

- 1- Cambio de cargo.
- 2- Cambio de situación de revista.
- 3- Concentración de horas-cátedra y cargos

CAPÍTULO VIII-DE LAS SUPLENCIAS EN CARGOS NO DIRECTIVOS

Artículo nº 41

Las suplencias de Secretario, serán ofrecidas en el siguiente orden de lista:

- a) Lista de orden de méritos interno de prosecretarios titulares del establecimiento con título con competencia docente y habilitante, en ese orden de ofrecimiento.
- b) Lista de orden de méritos interno de prosecretarios interinos del establecimiento con título con competencia docente y habilitante, en ese orden de ofrecimiento.
- c) Lista de orden de méritos de aspirantes externos inscriptos para suplencias de personal de

Secretaría, con título con competencia docente, habilitante y supletoria, en ese orden de ofrecimiento.

Artículo nº 42

Todos los aspirantes externos a suplencias a cargos de Secretaría deberán rendir una prueba de dactilografía el día hábil posterior al cierre de la inscripción o dentro del término previsto para elevar la documentación a la Junta de Calificación.

La prueba consistirá en la copia de un texto sobre legislación escolar, tendrá una duración de quince (15) minutos y se evaluará: velocidad, corrección y diagramación. La prueba será recepcionada por un tribunal integrado por el Director del establecimiento, el Secretario y preferentemente, por un profesor de Mecanografía o materia afin.

En los establecimientos en los que se cuente con equipo informático la prueba de mecanografía se suplantarán por una prueba de uso de procesador de textos.

Las pruebas se calificarán con Aprobado - No aprobado, según los siguientes parámetros (velocidad, corrección y diagramación).

Evaluadas las pruebas se elevarán, con la documentación a que hace referencia el Artículo 14º, a las Juntas de Calificación que analizarán lo actuado por la Escuela, según su ajuste a las pautas y criterios establecidos. La calificación de "Aprobado" determinará la inclusión del aspirante en las listas de orden de méritos correspondiente. La Junta de Calificación escalafonará según lo dispuesto en el Art. 32.

Artículo nº 43

Las suplencias de Jefes de Preceptores, serán ofrecidas en el siguiente orden:

- a) Lista de orden de méritos interno de preceptores titulares con título con competencia docente o habilitante en ese orden.
- b) Lista de orden de méritos interno de preceptores interinos con título con competencia docente o habilitante en ese orden
- c) Lista de orden de méritos de aspirantes externos inscriptos para suplencias de cargos de preceptor con título con competencia docente, habilitante y supletorio según ese orden de mérito.

Artículo nº 44

Las suplencias de Bibliotecario, Ayudante Técnico Docente, Jefe de Laboratorio, y otros cargos auxiliares docentes que pudieren producirse en la planta de las Escuelas de Enseñanza Media y Técnica, serán ofrecidas por listas de orden de méritos, internas (titular e interino) o externas según corresponda, confeccionadas de acuerdo con las bases del Artículo 32º referidas exclusivamente a la función para la que se inscribe, ordenados por título con competencia docente o habilitante (interno); docente, habilitante o supletoria (externo).

Artículo nº 45

En las Escuelas de Educación Técnica los cargos específicos que se detallan se cubrirán como en cada caso se indica:

1. Jefe General de Enseñanza Práctica, por orden de lista de Jefe o Encargado de Sección, titulares e interinos, en ese orden, según lista de título con competencia docente, habilitante o supletoria.
2. Jefe o Encargado de Sección: Por orden de lista de Maestros de Enseñanza Técnica titulares e interinos, en ese orden, según lista de título con competencia docente, habilitante o supletoria.
3. Jefe de Trabajos Prácticos: Por orden de lista de Ayudantes Técnicos de Trabajos Prácticos, titulares e interinos, en ese orden, según lista de título con competencia docente, habilitante o supletoria.
4. Coordinador de Escuelas Agrotécnicas y Administradores de Escuela Industrial, por orden de lista de profesores titulares e interinos, en ese orden, según lista de título con

competencia docente, habilitante o supletoria.

5. Profesor de Escuelas Agrotécnicas y Maestro de Enseñanza Técnica, por lista de orden de méritos de aspirantes a suplencias elaborado conforme lo establecido en el Art. 32º.

En todos los casos cuando no sea posible cubrir la vacante por la lista de orden de méritos interno de titulares o interinos se recurrirá al escalafón externo.

CAPÍTULO IX: DE LAS SUPLENCIAS PARA CARGOS DIRECTIVOS: I I

Artículo nº 46

Las suplencias del Director/Rector serán ejercidas por el "Vicedirector/Vicerrector titular.

En caso de contar el establecimiento con más de un Vicedirector/Vicerrector titular, "se ofrecerá al mejor posicionado en el escalafón de Concurso de Ascenso para "cargos Directivos si éste se encontrare vigente. Caso contrario se ofrecerá la suplencia por lista de orden de mérito correspondiente.

Cuando la ausencia del Director/Rector no exceda los veinte (20) días corridos, el "ejercicio de la suplencia a que se alude será obligatoria y sin efecto remunerativo.

(Texto según Decreto N° 730/02)

Artículo nº 47

Cuando el Vicedirector/Vicerrector titular no aceptare, o cuando el "establecimiento no contare con dicho cargo, se adjudicará la suplencia por lista de "orden de méritos interno del personal docente según el siguiente orden de "prelación:

a) Escalafón escolar - en vigencia - emanado de Concurso de Ascenso para "Cargos Directivos, de antecedentes y oposición;

b) Escalafón Regional -en vigencia- emanado de Concurso de Ascenso para "Cargos Directivos, de antecedentes y oposición.-

c) Listas de orden de méritos (de aspirantes internos) obtenidas a tenor de "los Artículos 48º, 49º, 50º y 51º.

Este orden de prelación será también de aplicación para la cobertura de suplencias "en cargos de Vicedirector/Vicerrector.

(Texto según Decreto N° 730/02)

Artículo nº 48: INSCRIPCIONES Y REQUISITOS (para órdenes de méritos internas)

En el período determinado por el artículo 4º se habilitará en cada escuela un "registro de aspirantes a suplencias para cargos directivos.

En este podrán inscribirse los profesores titulares e interinos del "establecimiento que reúnan las siguientes condiciones:

** Poseer título establecido para la función directiva.-*

** Acreditar una antigüedad mínima de diez años en la docencia y de cinco "años en el Nivel Medio y en el caso de que el cargo directivo comprenda nivel "superior deberá contar con tres años de ejercicio docente en ese nivel.-*

** Poseer calificación de Muy Bueno en los dos últimos años en "establecimientos de nivel medio, si se hubiera calificado en el nivel medio oficial.-*

** Registradas las inscripciones la dirección del establecimiento arbitrará los "mismos procedimientos que se encuentran previstos en el capítulo destinado a "suplencias de catedráticos, a*

los fines de su remisión a las Juntas de Calificación "Profesional, para la elaboración de las listas de orden de méritos.

(Texto según Decreto N° 730/02)

ELABORACIÓN DE LAS LISTAS DE ORDEN DE MÉRITO:

Artículo nº 49

Las Juntas de Calificación elaborarán para cada escuela las listas de orden de méritos para cargos directivos, según la competencia de su título para ejercer tales cargos -docente o habilitante- y situación de revista -titular o interino-.

Las listas de orden de méritos se confeccionarán según la valoración de antecedentes que establece el Artículo 32º. Los casos de empate se resolverán por:

- 1º) La mayor antigüedad en funciones directivas en nivel y la modalidad.
- 2º) La mayor antigüedad en funciones directivas en el nivel medio cualquiera fuera su modalidad.
- 3º) La mayor antigüedad en el establecimiento.
- 4º) La mayor antigüedad docente.
- 5º) Sorteo.

Artículo nº 50

Elaborados los órdenes de méritos, las Juntas de Calificación Profesional procederán con igual modalidad a la establecida en el Artículo 36º para su remisión a las escuelas a los fines de la notificación de los aspirantes.

Las listas de orden de méritos para el cubrimiento de cargos directivos serán exhibidas en la sede del establecimiento de conformidad con las disposiciones previstas en el Artículo 36º.

OFRECIMIENTOS: II

Artículo nº 51

Producida una suplencia en cargos directivos, ésta será ofrecida por "el Supervisor correspondiente, según el siguiente orden:

- a.- Personal en ejercicio de cargos vicedirectivos, conforme lo establece el " Artículo 46 º.
- b.- Personal de escalafones vigentes de concursos de ascenso.
- c.- Catedrático titular con título con competencia docente.
- d.- Catedrático titular con título con competencia habilitante.
- e.- Catedrático interino con título con competencia docente.
- f.- Catedrático interino con título con competencia habilitante.

En caso de que no existiere personal del propio establecimiento que encuadrare en las categorías señaladas, se confeccionará un listado con catedráticos titulares "externos que sean postulantes a estas suplencias.

Los ofrecimientos se realizarán hasta agotar cada lista, reiniciándola mientras haya aspirantes en condiciones de aceptar suplencias.

Las Juntas remitirán a los Directores Regionales las listas de orden de mérito definitivas de aspirantes externos a cargos directivos de su región. Los directores regionales informarán fehacientemente a los supervisores de las listas "correspondientes.

(Texto según Decreto N° 730/02)

SITUACIONES ESPECIALES:

Artículo nº 52

El personal directivo o catedrático titular que ingrese al establecimiento proveniente de otro de la misma modalidad por el Régimen de Traslado, con posterioridad al período de inscripción a suplencias para cargos directivos y esté inscripto a tales fines en la escuela de origen, podrá presentar certificación del puntaje obtenido ante la Junta de Calificación Profesional correspondiente a su Zona. En orden a tales datos la Junta de Calificación lo ubicará en la lista de orden de méritos que corresponda a su título y antecedentes, y remitirá al establecimiento afectado la modificación de la lista de orden de méritos.

Artículo nº 53

Cuando las suplencias no puedan ser cubiertas por ninguno de los procedimientos previstos en el Artículo 51º, la Dirección Regional de Educación y Cultura dispondrá la apertura de un registro regional de aspirantes por 5 días hábiles, a la que dará publicidad con igual modalidad y por los términos establecidos en el Artículo 5º, elaborando con posterioridad la Junta de Calificación las listas de orden de méritos según los procedimientos normados. Dichas listas de orden de méritos serán exhibidas en las Sedes Regionales, previa publicidad de la fecha correspondiente, en un todo de acuerdo con los términos y modos establecidos en el Artículo 36º.

Artículo nº 54

Cuando la Dirección de un establecimiento se halle cubierta por personal suplente e ingrese al mismo un Vicedirector titular éste podrá solicitar la Dirección, y aquél a quien desplace tendrá derecho a cubrir la suplencia de Vicedirector siempre que antes de haber ejercido la suplencia de Director hubiera estado desempeñando ese cargo.

Artículo nº 55

Las suplencias del Vicedirector serán cubiertas cuando no excedan de veinte (20) días corridos, obligatoriamente por el Director, sin efecto remunerativo. En caso de que esta suplencia represente cumplir más de un turno como único directivo los días se reducirán a cinco (5). Vencido ese plazo, se cubrirá siguiendo la prelación establecida que prevé el Artículo 51º.

ESCUELAS NUEVAS O EN ESTADO DE REORGANIZACION:

Artículo nº 56

Cuando se creare un establecimiento la Dirección Regional respectiva "propondrá al Ministerio de Educación la designación con carácter de suplente en el "cargo directivo, de docentes escalafonados en el escalafón regional o provincial, "emanado de concursos para cargos directivos -si estuvieren en vigencia- o que "revistaren como directivos titulares en otros establecimientos. En tal caso el "carácter de la suplencia será de "Director organizador" y su designación tendrá un "máximo de dos años de duración.

Cuando un establecimiento sea declarado en estado de reorganización, la Dirección Regional respectiva propondrá al Ministerio de Educación la designación "con carácter de reorganizador -en el cargo directivo- a docentes escalafonados en "el escalafón regional o provincial, emanado de concursos para cargos directivos -si "estuvieren en vigencia- o que revistaren como directivos titulares en otros "establecimientos. En este supuesto la designación se prolongará hasta que hayan "desaparecido las causas que motivaron tal reorganización.-

(Texto según Decreto N° 730/02)

CAPITULO X: DE LAS SUPLENCIAS DE SUPERVISORES:

REQUISITOS:

Artículo nº 57

Los aspirantes a suplencias de supervisores, accederán a dicha "función según el siguiente orden de prelación:

1º) Personal docente del escalafón regional según concurso de antecedentes y "oposición para el cargo, si estuviere en vigencia.

2º) Personal docente del escalafón provincial según concurso de antecedentes y "oposición para el cargo, si estuviere en vigencia,

3º) Personal que reúna, además de lo establecido en el artículo 2º, los siguientes requisitos:

a) Ser Director titular o interino o Vicedirector titular con una antigüedad "mínima de cinco (5) años en el cargo y en el nivel. En todos los casos, poseer una "antigüedad docente reconocida de diez años en el nivel, como mínimo y "calificación Muy Buena en los dos últimos períodos calificados

b) Revistar en el servicio activo del establecimiento desempeñando sus "funciones específicas o estar relevado de éstas para cumplir tareas "encomendadas, formalmente, por la superioridad.

c) Poseer título habilitado para la función de supervisión, según lo "establecido en el Artículo 60º:-

II

(Texto según Decreto N° 730/02)

INSCRIPCIÓN:

Artículo nº 58

Los aspirantes que reúnan los requisitos establecidos en el inciso 3º "del artículo anterior podrán inscribirse en un registro habilitado a tal fin en cada una "de las Direcciones Regionales de Educación y Cultura, en las fechas y términos "previstos en el Calendario.

Tales organismos publicitarán la apertura de registro de igual forma que la "establecida para la inscripción anual.

(Texto según Decreto N° 730/02)

CALIFICACIÓN DE ANTECEDENTES:

Artículo nº 59

Las Direcciones Regionales de Educación y Cultura, en los términos indicados en el Artículo 14º, elevarán a las Juntas de Calificación correspondiente las inscripciones y legajos respectivos, observando procedimientos análogos a los establecidos en el Artículo 32º, a los efectos de la calificación de títulos y antecedentes para la confección de las listas de orden de méritos.

ELABORACIÓN DE LISTAS DE ORDEN DE MÉRITO:

Artículo nº 60 II

Las Juntas de Calificación elaborarán una lista de orden de méritos por cada una de las siguientes situaciones:

- 1º) Directores titulares con título con competencia docente.
- 2º) Directores titulares con título con competencia habilitante.
- 3º) Vicedirectores titulares con título con competencia docente.
- 4º) Directores interinos con título con competencia docente
- 5º) Vicedirectores titulares con título con competencia habilitante.
- 6º) Directores interinos con título con competencia habilitante.

Artículo nº 61

Las listas de orden de méritos resultarán de los puntos obtenidos por cada aspirante en las bases señaladas en el Artículo 32º.

Artículo nº 62

Se confeccionará, para cada situación de revista y clasificación prevista en el Artículo 60º, una lista por Dirección Regional, que será remitida a cada una de ellas según corresponda. Las listas serán exhibidas en la Sede de la Dirección Regional respectiva y publicitadas en un todo de acuerdo con los términos y modos establecidos en el Artículo 36º.

OFRECIMIENTOS:

Artículo nº 63

Los ofrecimientos y adjudicaciones de suplencias en cargos de "supervisión serán realizados por las Direcciones Regionales de Educación y "Cultura. En primer término por los escalafones vigentes de concursos de ascenso, "y luego conforme las listas de orden de mérito remitidas por las Juntas de "Calificación, siendo obligación del aspirante fijar su lugar permanente de trabajo en "la región a la que pertenece el cargo.

(Texto según Decreto N° 730/02)

CESES:

Artículo nº 64

El cese previsto en los Incisos 1 y 2 del Artículo 26º será dispuesto por la Dirección Regional de Educación y Cultura de la que dependa el cargo suplido, de conformidad con las normas establecidas.

CAPITULO XI: RECURSOS

Artículo nº 65

El lugar obtenido en las listas de orden de méritos y la adjudicación de las suplencias podrán ser recorridos por los aspirantes, dentro de los términos y procedimientos previstos en el Régimen de Actuaciones Administrativas -Decreto-Acuerdo N° 10.204/58.

CAPITULO XII: De la Limitación de los Reemplazos

Artículo 66º: Al personal reemplazante que hubiere sido designado como consecuencia del usufructo de licencias de otro agente titular o suplente, encuadradas en los Artículos 3º; 5º (con goce de haberes), 7º; 8º; 11º; 15º; 16º; 19º (con goce de haberes), 21º inciso 1), 21º inciso 4) a., b., c. y e., 26º; 27º; 28º; 31º; 28º; 31º; 33º; 35º; 36º y 60º del Decreto N° 4597/83, así como en reemplazo de personal desplazado por sumario o relevado de sus funciones, se le limitará al 31 de diciembre de cada año, el desempeño efectivo de dicho reemplazo con la consecuente no percepción de haberes, hasta la iniciación del Período Escolar siguiente, conservando el derecho a la continuidad de su desempeño en iguales funciones de persistir -al inicio de dicho Período Escolar- las causales que habían generado su designación, circunstancia que dará lugar a ser incorporado nuevamente al servicio.

Artículo 67º: Exceptúase de la limitación dispuesta en el artículo anterior, a los agentes reemplazantes que se desempeñen como máxima autoridad de establecimiento educativo.

Artículo 68º: Las medidas limitativas precedentemente establecidas, comprenderán al personal escolar docente reemplazante de los establecimientos educativos alcanzados por este cuerpo reglamentario.

Artículo 69º: Autorízase al Ministerio de Educación a subdelegar en los Directores Regionales de Educación y Cultura la facultad de autorizar con carácter restrictivo y de excepción, la continuidad de la cobertura de sus funciones al personal reemplazante alcanzado por las disposiciones precedentes en casos estrictamente fundados en razones de necesidades del servicio por los Directores de los establecimientos educativos afectados, y con la ratificación de los Supervisores respectivos. La decisión que se adopte deberá contar con la previa conformidad de los Señores Subsecretarios de Educación o de Cultura -según correspondiere- y del Subsecretario de Coordinación Técnica y Administrativa de la Cartera Educativa.

(Capítulo incorporado Decreto N° 2992/00)

ANEXO V DEL DECRETO Nº 4762/82

NORMAS ESPECIALES PARA CUBRIR SUPLENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION SUPERIOR, PERFECCIONAMIENTO DOCENTE, PROGRAMACION Y DESARROLLO CURRICULAR

CAPITULO I - DE LA INSCRIPCION Y CONDICIONES

Artículo nº 1

La inscripción de aspirantes a suplencias se hará anualmente a partir de la fecha y período a determinar oportunamente por el Ministerio de Educación.

Artículo nº 2

Al inscribirse el aspirante deberá presentar, ante la Dirección del establecimiento una declaración jurada, por duplicado, que incluya los siguientes datos:

1. DATOS PERSONALES:

- . Apellido y Nombres completos (apellido de soltera en aspirantes femeninas)
- . Domicilio: Calle, Número, Localidad (C.P) y Teléfono
- . Documento de identidad: Tipo y Número.
- . Estado civil
- . Fecha y Lugar de Nacimiento.
- . Carpeta Médica
- . Asignatura/s y/o cargo/s en los que se inscribe (Denominación correcta según Plan de Estudios o Nomenclador de Cargo del Nivel)

2. DATOS DOCENTES:

- . Título (Nombres completos según certificado de estudios).
- . Institución que lo expidió. Fecha de egreso.
- . Número de Registro otorgado por la División Títulos y Legalizaciones del Ministerio de Educación. En los casos de títulos que no se registren en el Ministerio de Educación por carecer de competencias para el ejercicio de la docencia, deberán presentar fotocopias autenticadas o certificadas por el organismo o establecimiento que lo expide.
- . Antigüedad en a) Nivel y Modalidad y b) en el cargo o asignatura en que se inscribe.
- . Última Calificación Profesional en igual nivel y función para los que se inscribe.

3. ANTECEDENTES PROFESIONALES:

- . Publicaciones, investigaciones, cursos dictados y cursos asistidos.
- . Becas de perfeccionamiento o investigación.
- . Concursos.
- . Otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera docente.

Artículo nº 3

Además de las condiciones establecidas en el Artículo 2º de las Normas Generales, los aspirantes deberán poseer el título exigido para cada cargo o cátedra que requiera el Reglamento Orgánico de los Institutos Superiores de la Provincia.

Artículo nº 4

A solicitud de la Dirección, debidamente fundamentada y con opinión del Consejo Académico, la Dirección General de Educación Superior, podrá eximir del requisito de título al aspirante que documente destacada actuación y reconocidos antecedentes en una especialidad. Igual procedimiento se podrá seguir con docentes con los títulos exigidos para una asignatura o cargo, excepto los directivos, que no reúnan requisitos de antigüedad de desempeño en el nivel, modalidad o especialidad correspondiente cuando no se cuenten con aspirantes en esas condiciones.

Artículo nº 5

El aspirante acompañará a la solicitud de inscripción, en fotocopias autenticadas y debidamente foliadas, toda documentación probatoria de los antecedentes invocados.

La solicitud de inscripción y la documentación probatoria, serán presentadas personalmente o por intermedio de representantes designados por carta poder certificada por autoridad competente.

Artículo nº 6

Al recepcionarse la inscripción la Dirección devolverá al interesado el duplicado de la solicitud, con firma, sello del establecimiento y fecha, que se constituye en único comprobante válido para cualquier reclamo relacionado con este acto.

Artículo nº 7

El registro de aspirantes a suplencias será clausurado el último día hábil del plazo establecido a la hora de finalización de atención al público del correspondiente turno del establecimiento, labrándose acta del número de inscriptos, que certificará el Secretario, un docente y el Director del establecimiento.

CAPÍTULO II- DE LOS ESCALAFONES:

Artículo nº 8

Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al de clausura del registro de aspirantes, el Director del establecimiento dispondrá la confección de los escalafones según el siguiente procedimiento:

- * Se conformarán tribunales por Secciones del Instituto, designados por elección interna de la Sección. Estarán integrados por dos docentes de la Sección y el Jefe, que lo preside.
- * Los legajos de los aspirantes de asignaturas pedagógicas serán evaluados por un tribunal integrado por especialistas de estas asignaturas y presidido por el Jefe del Departamento de Práctica Docente, o en su defecto, el docente que designe la Dirección.
- * No podrá integrar tribunal ningún docente inscripto como aspirante a suplencias al momento de evaluarse sus antecedentes; para lo cual deberá preverse la incorporación de un suplente.
- * La valoración de antecedentes de los aspirantes que realicen los tribunales precitados, será aprobada por Disposición del Director del Instituto, quien se constituye en responsable del puntaje asignado al aspirante.

Artículo nº 9

Se confeccionará un (1) solo escalafón por asignatura o cargo. El ordenamiento se efectuará de acuerdo con las pautas determinadas en el presente anexo.

Artículo nº 10

En caso de igualdad de puntajes de los aspirantes se procederá a desempatar teniendo en cuenta los aspectos y el orden que se detallan a continuación:

- 1 - Concepto profesional del último año en igual nivel y función que aquellos para los cuales se inscribe.
- 2 - Antigüedad en la cátedra o en el cargo, computados en años, meses y días.
- 3 - Antigüedad docente en el nivel, computados en años, meses y días..
- 4 - Antigüedad docente reconocida, cualquiera fuera el nivel, computados en años, meses y días.
- 5 - Sorteo.

Artículo nº 11

Los aspirantes que se inscriban según lo establecido en el Artículo 7º de las Normas Generales serán incorporados en el escalafón que corresponda de acuerdo con la competencia de sus respectivos títulos y en el orden que determina su puntaje de antecedentes.

Artículo nº 12

Los escalafones serán expuestos durante cinco (5) días hábiles en lugar visible del establecimiento durante el período que se determine en Calendario Escolar.

Artículo nº 13

El escalafón confeccionado entrará en vigencia a partir de la iniciación del período escolar del año siguiente y caducará al finalizar éste.

CAPITULO III - DEL OTORGAMIENTO DE LAS SUPLENCIAS

Artículo nº 14

Las suplencias serán ofrecidas de acuerdo con el escalafón confeccionado para la cátedra o cargo hasta cubrir el máximo de horas establecido por la correspondiente reglamentación.

Artículo nº 15

El suplente conservará su derecho de turno mientras dura la vigencia del escalafón.

Artículo nº 16

Si el suplente hubiera cumplido una actuación mínima de quince (15) días y el titular o suplente se reintegra sólo por un lapso de uno (1) a treinta (30) días, aquél tendrá derecho a continuar en la misma suplencia.

Artículo nº 17

Los docentes interinos en cátedras de duración cuatrimestral o semestral mantendrán su derecho a la continuidad de desempeño aún cuando cese en los períodos en que regularmente no se dicta cátedra.

Artículo nº 18

Cuando la Dirección de un establecimiento se halle cubierta por personal suplente e ingrese al mismo un Regente titular éste tendrá derecho a ocupar la Dirección, y aquel a quien desplaza tendrá derecho a cubrir, si le corresponde por escalafón interno, la Regencia.

Artículo nº 19

El suplente que cese como consecuencia de la supresión de la asignatura o asignaturas por cambio o modificaciones de planes de estudio, mantendrá el derecho de suplencia y podrá ser reubicado en aquella o aquellas asignaturas análogas y homólogas de los nuevos planes. Para ello se procederá por escalafón interno de personal cesado en la asignatura o asignaturas respectivas, siendo requisito indispensable contar con el título exigido reglamentariamente para las nuevas asignaturas.

CAPÍTULO IV - DE LA CONFECCIÓN DE LOS ESCALAFONES

Artículo nº 20

El escalafón de aspirantes para suplencias de personal docente de los Institutos Superiores, resultará de la suma de puntos obtenidos por cada aspirante en las siguientes bases y bajo las condiciones y requisitos que en cada caso se especifica:

* 1- Concepto Profesional:

-Obtenido en el último período calificado, en igual nivel y función a la que se inscribe:

Sobresaliente: 4 (cuatro) puntos.

Distinguido: 3 (tres) puntos.

Muy Bueno: 2 (dos) puntos.

Bueno: 1(un) punto.

Cuando uno de los aspirantes acredite fehacientemente no poseer calificación en este nivel y función por haberse desempeñado en establecimientos que no califican, esta base no será considerada para la totalidad de los inscriptos.

*2 - Antigüedad:

2.1 En el mismo nivel y función para los que se inscribe, cualquiera haya sido el carácter de revista: 0,20 puntos por cada año calendario completo -máximo 4 puntos-.

2.2 En la asignatura o cargo para el que se inscribe, cualquiera haya sido el carácter de revista: 0,50 puntos por cada año calendario completo de servicio - máximo 10 puntos-.

Esta base se evaluará de acuerdo al siguiente criterio para los cargos que se detallan:

a) Director/Regente.: En el punto 1, la antigüedad en el nivel superior y en cargos directivos que comprenden: Director, Rector, Regente; y en el Punto 2, la antigüedad en el cargo que específicamente se inscribe.

b) Supervisores: En el apartado 1, la antigüedad en cualquiera de los cargos directivos; y en 2, la antigüedad en cargo de Supervisor.

*3 - Títulos:

La posesión de títulos de carácter superior al exigido reglamentariamente como requisito para la inscripción a las distintas cátedras o cargos, serán calificados con el siguiente puntaje:

3.1. Título de Posgrado "Doctorado", expedido por Institución Universitaria: seis (6) puntos

3.2. Título de Posgrado "Maestría, Master, Magíster", expedido por Institución Universitaria: cinco (5) puntos

3.3. Postítulo de "Diplomatura Superior", expedido por Institución de Educación Superior: cuatro (4) puntos;

3.4.a. Título de Posgrado "Especialización", expedido por Institución Universitaria: tres (3) puntos.

3.4.b. Postítulo de "Especialización Superior", expedido por Institución de Educación Superior: tres (3) puntos.

3.5.a. Postítulo de "Actualización Académica", expedido por Institución de Educación Superior: dos (2) puntos.

3.5.b. Certificados de Postítulo, correspondientes a los Cursos de Actualización Académica de Profesores de Profesorados –Circuito "E" expedidos por la Cabecera Nacional de la Red Federal de Formación Docente Continua- R.F.F.D.C., que cuentan con una carga horaria de trescientas (300) horas cátedra y con evaluación final: dos (2) puntos.

3.6. Certificados de Capacitación Docente, expedidos por Instituto Superior o Universitario, con dos (2) años como mínimo de duración: dos (2) puntos. Se valorará esta capacitación únicamente cuando se agrega a un Título Técnico Superior o Profesional y en escalafones donde todos los aspirantes posean Títulos de Grado Técnicos Superiores o de Profesionales Universitarios.

3.7. Certificados de Capacitación Docente para cargos directivos o de supervisión, con una duración mínima de dos (2) años y expedidos por Institución Superior o

Universitaria: dos (2) puntos. Se valorará únicamente en los escalafones de cargos directivos y de supervisión.

3.8. Otro Título de Grado "Licenciado": dos (2) puntos.

(Texto según Decreto N° 3203/02)

*4 Antecedentes:

4.1 Publicaciones. relacionadas con la especialidad del aspirante o temas de educación, hasta un máximo de cuatro (4) puntos según la siguiente especificación:

- a) Libros. Como autor único: 1 punto por cada uno; en forma colectiva (coautor): el puntaje anterior dividido por el número de coautores. Deberán contener pie de imprenta, lugar de impresión o publicación y año.
- b) Publicaciones en revistas de carácter científico-técnico o folletos de menos de 50 páginas: 0,50 puntos por cada uno.
- c) Artículos periodísticos (diarios o revistas de divulgación masiva): 0,10 puntos por cada uno.

4.2 Trabajos de investigación, publicados o presentados ante autoridad competente, relacionados con temas de la especialidad del aspirante o con temas de educación: un (1) punto por cada trabajo hasta un máximo de tres (3) puntos.

El aspirante deberá acreditar el trabajo con copia autenticada del mismo y certificación del organismo respectivo.

No se tendrán en cuenta los trabajos de investigación que respondan a exigencias para la obtención de un título o aprobación de cursos y seminarios. La presentación de la publicación de una investigación será evaluada en una sola de las bases: publicaciones (4.1) o investigación (4.2).

4.3 Cursos Dictados: relacionados con los contenidos de las asignaturas o con las funciones del cargo para los que se inscribe, hasta un máximo de cuatro (4) puntos. En la valoración se tendrá en cuenta el número de horas así determinadas:

- a) de más de cuarenta (40) horas: 0,75 puntos.
- b) de 24 a 40 horas: 0,50 puntos
- c) de 12 a 24 horas: 0,25 puntos.

Aquellos cursos que fueren manifestación específica del cargo o función que ejerce, no serán considerados.

4.4 Cursos Asistidos: Asistencia a cursos relacionados con temas de la especialidad del aspirante o de educación, o con las funciones del cargo, hasta un máximo de tres (3) puntos.

Para la valoración se tendrá en cuenta:

- a) más de 409 horas con evaluación: 0,50 puntos
- b) de 25 a 40 horas con evaluación: 0,30 puntos
- c) de 12 a 24 horas con evaluación: 0,15 puntos
- d) más de 40 horas sin evaluación: 0,15 puntos
- e) de 25 a 40 horas sin evaluación: 0,10 puntos
- f) de 12 a 24 horas sin evaluación: 0,05 puntos.

No serán considerados los certificados de asistencia a cursos donde no consten expresamente las horas de duración y la evaluación final, en su caso, como requisito de aprobación.

4.5 Becas: Se considerarán las becas obtenidas por concurso público u otro medio de selección que hubiere implicado oposición.

Se evaluará la beca que comprenda el estudio o investigación sobre temas relacionados con los contenidos de la asignatura o las funciones del cargo en el que se inscribe.

Las becas se evaluarán: 1 punto la beca de una extensión de un semestre a un año académico y con 2 puntos con dos años académicos, o más. Deberá acreditarse fehacientemente su realización, forma de obtención y/o aprobación o culminación.

4.6 Otros antecedentes profesionales (Hasta un máximo de tres (3) puntos):

4.6.1 Asistencia a congresos, encuentros, seminarios, simposios, exposiciones, etc.

* Cuando el aspirante haya tenido participación activa como expositor o hubiere presentado trabajos o mociones especiales 0,30 puntos por cada uno.

* La simple asistencia o concurrencia: 0,10 puntos por cada uno.

4.6.2 Designación en comisiones especiales, representación de entidades científicas, culturales, artísticas o de asociaciones, confederaciones deportivas, nacionales o internacionales: 0,10 puntos por cada uno.

Los antecedentes de esta base tendrán directa relación con las funciones del cargo o con la especialidad o contenido de la asignatura a la que se inscribe.

4.7 Concursos. De cargos docentes o asignaturas, obtenidos por concursos de antecedentes y oposición que correspondan al nivel superior o al nivel exigido como requisito de desempeño exigido reglamentariamente para inscribirse como aspirante a la asignatura o cargo, se valora con 0,50 puntos cada concurso.

4.8 Ayudantías y adscripciones, en carácter de egresado, realizadas en el nivel superior o universitario y en la asignatura en que se inscribe, se valorará: 2 puntos por período de dos años que haya merecido la aprobación respectiva.

Artículo nº 21

Los antecedentes a considerar en los puntos 4 del artículo anterior comprenderán los últimos diez años a la fecha de cierre del período de inscripción.

Artículo nº 22

Las suplencias de cargos específicos se cubrirán según se detalla a continuación:

Secretario: Será ofrecida la suplencia en el siguiente orden:

- a) Escalafón interno de prosecretarios titulares.
- b) Escalafón interno de prosecretarios interinos.
- c) Escalafón de aspirantes inscriptos para suplencias de personal de secretaría.

Bibliotecario: las suplencias serán ofrecidas por escalafón de aspirantes inscriptos para este cargo

Artículo nº 23

Los escalafones para suplencia del personal de secretaría y bibliotecas quedará establecido por el puntaje obtenido por el aspirante en las bases que determina el Artículo 20º referidas exclusivamente al cargo para el que se inscribe.

Artículo nº 24

Todos los aspirantes a suplencias en cargos de secretaría deberán rendir una prueba de dactilografía y computación, el día hábil posterior al cierre de inscripción. La prueba consistirá en la copia de un texto sobre legislación escolar y tendrá una duración de 30 minutos. Se evaluará corrección, velocidad, diagramación (distribución gráfica) y nociones básicas de procesador de textos.

Tomará esta prueba un tribunal integrado por el Director, el Secretario del Instituto y un docente del establecimiento. Su aprobación determinará la inclusión del aspirante en el escalafón respectivo.

CAPÍTULO V - DE LAS SUPLENCIAS DE CARGOS DIRECTIVOS

Artículo nº 25

Las suplencias del Director serán ejercidas por el Regente. En el caso de contar el establecimiento con más de un Regente, se adjudicará la suplencia al que ocupa el primer lugar en el escalafón interno de titulares, interinos o reemplazantes, en ese orden.

Cuando la ausencia del Director no excede de 15 días corridos, el ejercicio de la suplencia a que se alude será obligatoria y sin efectos remunerativos hacia quien la desempeña.

Artículo nº 26

Cuando el Instituto no cuente con Regente titular o éste no acepte la continuidad de la suplencia, se asignará por escalafón interno de docentes según el siguiente procedimiento:

1. En el período determinado en el artículo 1º del presente anexo, se habilitará en cada Instituto un registro de aspirantes a suplencias de cargos directivos.

En este registro podrán inscribirse el personal catedrático de las distintas asignaturas titular e interino del establecimiento, y que reúna las siguientes condiciones:

- a) Poseer el o los títulos previstos reglamentariamente para ejercer los cargos directivos de Institutos.
- b) Acreditar la antigüedad exigida para cada cargo en el Reglamento Orgánico.
- c) Poseer calificación mínima de MB en los últimos dos años, en establecimientos de nivel superior de esta Jurisdicción.

2. Dentro del plazo establecido en el Artículo 8º del presente anexo, la Dirección del Instituto elaborará los escalafones correspondientes para cada uno de los cargos directivos. Se confeccionará, en cada caso, un escalafón de aspirantes titulares y otro de interinos.

La inscripción de los aspirantes, que reúnan las condiciones establecidas en el punto anterior, será una exigencia ineludible para su inclusión en los escalafones.

En el caso de estar inscripto quien ejerce el cargo de Director, la evaluación de sus antecedentes será realizada por el Supervisor.

3. Los escalafones se confeccionarán según la valoración de las bases establecidas en el Artículo 20º de las presentes normas.

4. En caso de empate en los escalafones se resolverá por:

- a) La mayor antigüedad en cargos directivos del mismo nivel.
- b) La mayor antigüedad en el establecimiento.
- c) La mayor antigüedad reconocida en el nivel, en años, meses y días.

5. Los ofrecimientos de suplencias para cargos directivos, se realizarán en primer término, por escalafón de docentes titulares y, agotado éste, se proseguirá con el de interinos.

Artículo nº 27

El personal que ingrese al establecimiento por el régimen de traslado, con posterioridad al período de inscripción para suplencias en cargos directivos, será incorporado en el escalafón que corresponda y en orden que determine su puntaje de antecedentes. El Director evaluará los antecedentes y, cumplidos los procedimientos y plazos previstos en estas normas, comunicará a Supervisión el puntaje obtenido y el orden en el escalafón.

Artículo nº 28

Cuando en un establecimiento no haya aspirantes a cargos directivos, se procederá de la siguiente manera:

a) Cuando la ausencia no exceda los 15 días y el Instituto no cuente con el cargo de Regente, el Supervisor pondrá en el cargo de la Dirección al docente, titular o interino, en este orden, del establecimiento que cuente con los requisitos de títulos exigidos por Reglamento Orgánico, según la mejor calificación obtenida en los dos últimos años o en su defecto de mayor antigüedad en el Instituto.

El ejercicio de esta suplencia será obligatoria y sin efecto remunerativo.

b) Cuando la ausencia exceda los quince (15) días, o no se pueda cubrir según el inciso anterior, la Dirección Provincial de Educación Superior, Perfeccionamiento Docente, Programación y Desarrollo Curricular, a propuesta de la Supervisión, asignará la suplencia al

docente del establecimiento que reúna las condiciones de títulos exigidas por Reglamento Orgánico.

Artículo nº 29

Cuando las suplencias no puedan ser cubiertas según lo previsto en los artículos 25º y 26º, la Dirección Provincial de Educación Superior, Perfeccionamiento Docente, Programación y Desarrollo Curricular, dispondrá su otorgamiento a otro docente siempre que posea los requisitos de antigüedad y títulos determinadas en el Reglamento Orgánico de Institutos Superiores.

Queda también facultada la Dirección Provincial para proponer al Ministerio de Educación la designación con carácter de suplentes en cargos directivos, a docentes que reúnan las condiciones de antigüedad y títulos establecidas en el Reglamento Orgánico cuando:

- a) Se cree un Instituto;
- b) Sea declarado en estado de reorganización.

En ambos casos el carácter de la suplencia será de Director y/o Regente "organizador" y sus designaciones tendrán un máximo de dos años de duración.

Artículo nº 30

Todas las suplencias de cargos docentes, de los institutos declarados, por creación o reordenamiento, en estado de Organización, serán cubiertas según las normas previstas en el presente reglamento, con excepción de las determinadas en el Artículo 26º.

Artículo nº 31

Las suplencias del Regente serán cubiertas, cuando no excedan de 15 días corridos, obligatoriamente por el Director. Cuando exceda ese lapso, se cubrirá por escalafón de aspirantes para este cargo.

CAPÍTULO VI - SUPLENCIAS DE SUPERVISORES.

Artículo nº 32

Los aspirantes a suplencias deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer los requisitos determinados en el artículo segundo de las Normas Generales.
- b) Ser personal titular en los cargos de Director o Regente, con una antigüedad mínima de dos (2) años como titular en el cargo, en Institutos Superiores de esta Jurisdicción; en su defecto, director interino o reemplazante, con cinco años de antigüedad ininterrumpidos en el ejercicio del cargo. En ambos casos poseer una antigüedad docente reconocida de diez (10) años como mínimo en el nivel y modalidad y calificación MB, en los dos últimos años.
- c) Revistar en el servicio activo del organismo desempeñando sus funciones específicas u otras encomendadas por disposición de la superioridad.
- d) Poseer el o los títulos previstos específicamente para el cargo en el Reglamento Orgánico de Institutos Superiores para el establecimiento donde revista como Director o Regente.

Artículo nº 33

Los aspirantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior podrán inscribirse en un registro habilitado a tal fin en Dirección Provincial de Educación Superior, Perfeccionamiento Docente, Programación y Desarrollo Curricular en las fechas y término previstos en el Artículo 1º de las presentes normas.

Artículo nº 34

La Dirección Provincial elaborará los respectivos escafores en el siguiente orden:

1. Directores Titulares
2. Regentes Titulares
3. Directores Suplentes.

Artículo nº 35

Los escafores resultarán de la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante en las bases señaladas en el Artículo 20º.

Artículo nº 36

Copias de los escafores se elevarán a la Subsecretaría de Educación a cuyo cargo estará la designación de los suplentes.

Artículo nº 37

El cese será dispuesto por la Subsecretaría de Educación.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES GENERALES PARA EL NIVEL

Artículo nº 38

Los escafores internos a que hacen referencia las Normas Especiales de este Reglamento, se confeccionarán con las pautas establecidas en el Artículo 20º.

Artículo nº 39

Todos los plazos que se establecen en estas Normas Especiales, cuando no se especifican, los serán en días hábiles, y en el caso de meses o años, se interpretarán por períodos calendarios completos.

Artículo nº 40

La inclusión de un aspirante en un escafo, sin que reúna los requisitos reglamentarios, dará lugar a su eliminación, debiendo comunicarse formalmente tal decisión con sus fundamentos. En el caso de haberse otorgado la suplencia sin que se cumplieran los requisitos que determina el presente reglamento, dará lugar a la revocación de la misma. La decisión en estos casos será responsabilidad del Director del establecimiento o del Supervisor respectivo.

Artículo nº 41

El lugar obtenido en las listas de orden de mérito y la adjudicación de las suplencias podrán ser recurridos por los aspirantes, dentro de los términos previstos en el Régimen de Actuaciones Administrativas -Decreto- Acuerdo Nº 10.204/58.

CAPITULO VIII: "De la Limitación de los Reemplazos"

"Artículo 42º: Al personal reemplazante que hubiere sido designado como consecuencia del usufructo de licencias de otro agente titular o suplente, encuadradas en los Artículos 3º, 5º (con goce de haberes), 7º, 8º, 11º, 15º, 16º, 19º (con goce de haberes), 21º inciso 1), 21º inciso 4) a., b., c. y e., 26º, 27º, 28º, 31º, 28º, 31º, 33º, 35º, 36º y 60º del Decreto N° 4597/83, así como en reemplazo de personal desplazado por sumario o relevado de sus funciones, se le limitará al 31 de diciembre de cada año, el desempeño efectivo de dicho reemplazo con la consecuente no percepción de haberes, hasta la iniciación del Período Escolar siguiente, conservando el derecho a la continuidad de su desempeño en iguales funciones de persistir -al inicio de dicho Período Escolar- las causales que habían generado su designación, circunstancia que dará lugar a ser incorporado nuevamente al servicio.

Artículo 43°: Exceptúase de la limitación dispuesta en el artículo anterior, a los agentes reemplazantes que se desempeñen como máxima autoridad de establecimiento educativo.

Artículo 44°: Las medidas limitativas precedentemente establecidas, comprenderán al personal escolar docente reemplazante de los establecimientos educativos alcanzados por este cuerpo reglamentario.

Artículo 45°: Autorízase al Ministerio de Educación a subdelegar en los Directores Regionales de Educación y Cultura la facultad de autorizar con carácter restrictivo y de excepción, la continuidad de la cobertura de sus funciones al personal reemplazante alcanzado por las disposiciones precedentes en casos estrictamente fundados en razones de necesidades del servicio por los Directores de los establecimientos educativos afectados, y con la ratificación de los Supervisores respectivos. La decisión que se adopte deberá contar con la previa conformidad de los Señores Subsecretarios de Educación o de Cultura -según correspondiere- y del Subsecretario de Coordinación Técnica y Administrativa de la Cartera Educativa.

(Capítulo incorporado Decreto N° 2992/00)

I Decreto N° 2426 de fecha 08-10-98. Establece que para los docentes que se desempeñen en los 8º y 9º años de EGB que se dicten en las EGB primarias, será de aplicación el Régimen de Suplencias instituido por Decreto N° 1553/97, su Anexo I y normas complementarias; y determina que para las escuelas EGB primarias que no poseen nivel medio, el personal docente que se desempeñe en horas de cátedra Función 42 en el mismo establecimiento a partir del año 2000 podrá inscribirse para integrar el escalafón interno, tal como lo determina el Artículo 12º - Anexo I - del Decreto N° 1553/97.

II Decreto N° 1979 de fecha 11-11-97. Dispone como medida de excepción a las normas previstas en el Decreto N° 1553/97, la elaboración de un tercer escalafón de suplencias para establecimientos educativos de enseñanza técnica, para la cobertura de cargos directivos y de supervisión con los docentes que, encontrándose a la fecha de la norma desempeñándose en tales servicios, en funciones directivas con carácter titular o interino, acrediten títulos con competencia supletoria; y lo reglamenta.

III Resolución N° 1306 de fecha 12-11-97. Establece las condiciones que, para ejercer cargos directivos y de nivel intermedio en establecimientos dependientes de la Dirección Provincial de Educación Media y Técnica y de la Dirección Provincial de Educación para Adultos, Alfabetización y Educación No Formal, debe acreditarse en materia de títulos. Deroga Resolución N° 1137/83.

IV Decreto N° 730 de fecha 14-01-02. Dispone que cuando las convocatorias a Concurso de Ascenso para cargos Directivos que se sustancien en el marco del Decreto N° 89/02 contemplen la instancia de oposición y la confección de escalafones por escuela, éstos se aplicarán para la cobertura de suplencias en dichos cargos, con prioridad a los escalafones de suplencias confeccionados según lo establece el Decreto N° 1553/97; prevé que cuando las convocatorias a Concursos de Ascenso para cargos de Supervisión que se sustancien en el marco del Decreto N° 89/02 contemplen la instancia de oposición y la confección de escalafones por Direcciones Regionales de Educación y Cultura, éstos se aplicarán para la cobertura de las suplencias que se produzcan en dichos cargos, con prioridad a los confeccionados según el Decreto N° 1553/97.

V Resolución N° 994 de fecha 18-11-93. Dispone, a partir del 1 de Enero de 1994, que no serán cubiertos con reemplazantes a cargo del Estado Provincial, los cargos en cuyas funciones haga uso de licencias de cualquier clase y duración, el personal escolar docente y no docente, dependiente del M.E. comprendido, respectivamente, en los regímenes de los Decretos Nros. 4762/82 y 2824/84, en los cargos y por los términos que se especifican en la misma; y reglamenta

VI Resolución N° 19 de fecha 19-01-94. Respecto de la Resolución N° 994/93 sustituye en el Apartado 1º: el punto I.A.1.- y el último párrafo del ítem I.A.; y deja sin efecto el Apartado 3º.

VII Resolución N° 245 de fecha 13-04-94. Sustituye en el Apartado 1º de la Resolución N° 994/93 el Ítem II - Personal Escolar No Docente.

VIII Resolución N° 215 de fecha 09-03-95. Deja sin efecto el apartado 1º de la Resolución N° 19/94; y sustituye en el apartado 1º de la Resolución N° 994/93 el punto I.A.1.-

IX Decreto N° 0021 de fecha 05-02-03. Autoriza la aplicación de las listas de órdenes de mérito correspondientes al año 2002, que fueran confeccionadas por las Juntas de Calificación Profesional, para la cobertura de suplencias en cargos directivos, docentes, auxiliares docentes y horas de cátedra en establecimientos de Enseñanza Media y de Educación Técnica y Escuelas con 3er. Ciclo completo de E.G.B. (8° y 9° Años) dependientes de la Subsecretaría de Educación del Ministerio de Educación, estableciéndose que se iniciará el ofrecimiento con el aspirante escalafonado en primer lugar. La aplicación de la medida de excepción, caducará en cada uno de los establecimientos involucrados , a partir de que se recepcionen e implementen los pertinentes escalafones de suplencias año 2003, procediéndose en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 1553/97 - Anexo I – Los docentes que resulten designados, cesarán al momento de la toma de posesión del aspirante que corresponda según el orden de mérito para el año 2003.

TEXTO ACTUALIZADO

Resolución 00994 /1993

I

II

Santa Fe

18/11/1993

EL MINISTRO DE EDUCACION R e s u e l v e :

1º) - Disponer, a partir del 1 de Enero de 1994, que no serán cubiertos con reemplazantes a cargo del Estado Provincial, los cargos en cuyas funciones haga uso de licencias de cualquier clase y duración, el personal escolar docente y no docente, dependiente de este Ministerio comprendido, respectivamente, en los regímenes de los Decretos Nros. 4762/82 y 2824/84, en los cargos y por los términos que a continuación se detallan, entendiéndose que los plazos establecidos corresponden a días hábiles consecutivos:

I PERSONAL ESCOLAR DOCENTE

A. Nivel Primario, Bibliotecas Pedagógicas y Centros de Educación Física

1.- **(Modificado por Decreto 0579/97).**

2.- Secretarios, Bibliotecarios: cinco (5) días -primeros de la licencia otorgada-.

3.- Directores y Vicedirectores:

Hasta quince (15) días: se reemplazan mutuamente (Artículo 17º - Capítulo IV - Anexo I - del Decreto N° 4762/82).

Licencias mayores de quince (15) días: se reemplazan mutuamente en forma obligatoria por un plazo de veinte (20) días.

Prórroga de licencias: -que sumada a la anterior supere los quince (15) días de la prórroga otorgada.

Quedan excluidas de esta norma y continúan rigiéndose por las disposiciones actuales:

- a) las escuelas de personal único y los centros educativos radiales.
- b) las escuelas donde el director tenga atención permanente de grado.
- c) las escuelas que se encuentren clasificadas como de ubicación desfavorable o muy desfavorable (categorías "C" y "D" del Decreto N° 4720/61 y sus modificatorios).

Las previsiones del Punto I.A.3. no serán de aplicación para establecimientos sin cargo vicedirectivo. (Párrafo según Resolución N° 19/94)

B. Nivel Superior, Medio y Técnico y Escuelas de Artes Visuales

1.- **(Modificado por Decreto 0579/97).**

2.- **(Modificado por Decreto 0579/97).**

3.- *Secretarios, Prosecretarios, Bibliotecarios, Jefes de Preceptores, Preceptores, Directores de Cursos, Auxiliares Administrativos: cinco (5) días -primeros de la licencia otorgada-. (Según modificación introducida por Decreto 0579/97).*

4.- Directores y Vicedirectores de Escuelas de Enseñanza Media y Técnica: se reemplazan mutuamente en forma obligatoria los primeros veinte (20) días de la licencia otorgada.

5.- Directores y regentes de Institutos Superiores y Escuelas de Artes Visuales se reemplazan mutuamente en forma obligatoria los primeros veinte (20) días de la licencia otorgada.

Quedan expresamente excluidas de lo normado en los puntos I.B.4. y I.B.5. las Escuelas de Enseñanza Media y Técnica e Institutos Superiores que no cuenten con Vicedirectores y Regentes, respectivamente.

II PERSONAL ESCOLAR NO DOCENTE

1. - *Cuando existan dos (2) o más porteros en cada turno no serán reemplazados mientras quede uno por turno, durante los tres (3) primeros días de la licencia otorgada.- (Item según Resolución N° 245/94)*

2°) - Establecer que las medidas dispuestas por el artículo precedente serán de aplicación para los establecimientos educativos particulares incorporados a la enseñanza oficial, por lo cual el aporte estatal correspondiente no atenderá los reemplazos que se aparten de lo normado por la presente.-

3°) – **(Apartado dejado sin efecto por Resolución N° 19/94)**

4°) - Hágase saber y archívese.-

Firmas

FERNANDO I. BONDESIO MINISTRO DE EDUCACION PROVINCIA DE SANTA FE

I Ratificada por **Resolución N° 50/97** y **Decreto N° 350/97.**

II Decreto N° 579 de fecha 18-04-97. Modifica la Resolución N° 994/93 y su modificatoria N° 215/95, estableciendo que los cargos de maestros de grado, maestros especiales en general y de educación física del nivel primario y centros de educación física, así como los de maestros especiales en general, catedráticos y cargos individuales y profesores de educación física del nivel superior, medio y técnico y escuelas de artes visuales, serán cubiertos desde el mismo momento de producida la vacancia y siempre que se trate de personal que desarrolle sus tareas frente a alumnos conforme las especificaciones que se consignan. (Modificatoria)

